



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 53**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120160010000
DEMANDANTE: Flor María Acosta Bejarano y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrado por Flor María Acosta Bejarano; Carlos Elías León León; Luz Yanet Tunarosa Acosta, quien actúa en nombre propio y en representación del menor Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa; María Leonor Acosta; José Libardo León Acosta; Manuel Antonio León Acosta; Nestor Alfonso León Acosta; Alba Lucero Acosta, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Marlón Sleider Hastamorir Acosta y Yeider Jhibram Hastamorir Acosta en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados con ocasión de la presunta responsabilidad derivada de la muerte de Juan Carlos León Acosta.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por falla en el servicio con ocasión al uso excesivo de la fuerza.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 8 de octubre de 2015 los citados demandantes instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 9 a 37 C.1), con las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, son responsables administrativamente y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales y/o patrimoniales, como extrapatrimoniales – daños morales – daños a la vida en relación – daños a los bienes constitucionalmente protegidos, ocasionados, así como también por el Defectuoso funcionamiento y Acceso a la Administración de Justicia, por la muerte del joven Juan Carlos León Acosta, en el marco del Paro Agrario Campesino, el pasado 26 de agosto de 2013, para que se reconozcan todos los perjuicios ocasionados a su madre Flor María Acosta Bejarano, a su padre Carlos Elías León León, a sus hermanos José Libardo León Acosta, Manuel Antonio León Acosta, Néstor Alfonso León Acosta, Luz Yaneth Tunarosa Acosta, María Leonor Acosta, Alba Lucero Acosta y a sus sobrinos Marlón Sleider Hastamorir Acosta, Yeider Jhibram Hastamorir Acosta y Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa (sic).

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior coméndese a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, a pagar proporcionalmente, de acuerdo al daño, por concepto de DAÑOS O PERJUICIOS MORALES subjetivos lo siguiente a:

(...)

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, se condene a pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MATERIALES Y/O PATRIMONIALES los que se demuestren en el curso del proceso, padecidos y futuros por los demandantes. La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan, desde el día 26 de agosto de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.

(...)

CUARTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, condénese a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento de los daños a los bienes constitucionalmente protegidos y que fueron vulnerados en el presente caso como consecuencia del homicidio del joven Juan Carlos León Acosta, representados en la violación de los derechos fundamentales como; derecho a la Vida, Tranquilidad, Familia, Salud, Trabajo. De la siguiente manera:

(...)

QUINTA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, condénese a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño a la vida en relación, de la siguiente forma.

(...)

SEXTA: Se ordene a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación a pagar los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se llegare a condenar, desde el día 26 de agosto de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y el pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables, así mismo, el pago del equivalente del salario mínimo legal vigente al tiempo de la ejecutoria de la sentencia se hará con base en el certificado expedido por del Departamento Nacional de Estadística (DANE).

SÉPTIMA: Condénese a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, a pagar los gastos del presente proceso, así como las sumas que por costas deban erogar mis representados judiciales por hacer efectiva la protección de sus derechos.

OCTAVA: Como consecuencia de la condena a la Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, se condene por concepto de MEDIDAS DE SATISFACCIÓN:

(...)

NOVENA: Condénese a Nación Colombiana; Ministerio de Defensa – Policía Nacional- ESMAD, Fiscalía General de la Nación, a pagar las agencias de derechos, sumas que se liquidarán de acuerdo a las tarifas de honorarios aplicables para estas actuaciones por los colegios de abogados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446

(...)"

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a) El 26 de agosto de 2013 Juan Carlos León Acosta se encontraba apoyando el Paro Nacional Agrario Campesino, de manera pacífica. De repente los

agentes del ESMAD lanzaron gases lacrimógenos y comenzaron a acercarse al grupo de manifestantes.

- b) Posteriormente, observaron que un miembro del ESMAD de la Policía Nacional sacó su arma de dotación y le disparó en el pecho al señor León Acosta.
- c) Desde la ocurrencia de los hechos hasta la interposición de la demanda, habían pasado dos años sin que la Fiscalía General de la Nación realizara las labores investigativas que le asisten, lo que ha generado una incredulidad en el acceso a la administración de justicia a la familia del fallecido.

3.3. Actuación Procesal:

- a. La demanda fue presentada el 8 de octubre de 2015 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Fls. 9 a 37 c.1), que mediante providencia del 7 de diciembre de 2015 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 41 a 50c.1).
- b. El 24 de febrero de 2016 la demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiendo por reparto a este despacho (Fls. 53 c.1).
- c. El 7 de marzo de 2016 se inadmitió la demanda (Fls. 55 c.1).
- d. El 5 de julio de 2016 fue admitida la demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 69 a 70 c.1).
- e. El 8 de agosto de 2016 se notificó la admisión de la demanda a las entidades demandadas (Fls. 73 a 77 c.1). El 8 de agosto de 2016 la Policía Nacional retiró el traslado de la demanda (Fls. 78 c.1)
- f. La demanda fue contestada de la siguiente manera:

Demandado	Fecha de contestación de la demanda	Folio
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	26 de octubre de 2016	86 a 92 c.1
Nación – Fiscalía General de la Nación	30 de junio de 2017	95 a 116 c.1

- g. La Secretaría del despacho corrió traslado de las excepciones formuladas el 14 de septiembre de 2017 (Fls. 127 c.1), con pronunciamiento sobre estas del 19 de octubre de 2017 (Fls. 130 a 132 c.1).
- h. El 12 de abril de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, donde se aceptó el desistimiento de las pretensiones relacionadas con la Nación – Fiscalía General de la Nación. Igualmente, no se llegó a acuerdo conciliatorio, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Fls. 148 a 161 c.1).
- i. El 23 de octubre de 2018 se realizó la audiencia de pruebas en donde se incorporaron documentales, se reiteraron oficios, se prescindió de la práctica de los testimonios de Henry Ángel Baquero y Mary Luz González Fernández, se tomaron los testimonios de Omar Mauricio Acosta Reina, Cristian Camilo

Bermúdez Acosta, Arnulfo Suarez Hernández, Ana Lucía Almeciga Sánchez y se requirió a la parte demandante para que realizara los trámites necesarios para la práctica del dictamen pericial decretado (Fls. 224 a 232 c.1).

- j. El 6 de marzo de 2019 se reanudó la audiencia de pruebas, incorporando las documentales recaudadas, ante la inasistencia del perito a la audiencia se varió el medio probatorio aportado como dictamen pericial a prueba documental y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (Fls. 346 a 348 c.1).
- k. El 20 de marzo de 2019 la parte demandante y demandada presentaron sus alegatos de conclusión (Fls. 362 a 364 y 370 a 396 c.1).
- l. El Ministerio Público se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Citó los artículos 2, 11, 90 y 122 de la Constitución Política Nacional, el artículo 2341 del Código Civil, jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, para enmarcar las obligaciones estatales y la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de ellas.

Destacó que fue un hecho dañoso el ataque sufrido por Juan Carlos León Acosta por parte de un miembro del ESMAD de la Policía Nacional y que provocara su fallecimiento durante el ejercicio de su derecho a la protesta; generando con dicha situación una serie de lesiones y afecciones a su familia.

Trajo a colación las normas que componen el desarrollo de funciones de la Policía Nacional, los manuales y principios para el uso de la fuerza, de lo cual concluye que la Policía Nacional actuó fuera de los parámetros legalmente establecidos, usando desproporcionadamente la fuerza al haber disparado directamente a la humanidad del señor León Acosta, aún cuando este se encontraba en ejercicio de sus derechos constitucionales (Fls. 9 a 37 c.1).

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: Presentó un contexto de la intensidad de las protestas desarrolladas en el marco del paro agrario, para establecer que no se encuentra demostrado que el uso de la fuerza desproporcionada o arbitraria por parte de la entidad.

Arguyó que no estaba demostrado que la muerte del señor León Acosta haya sido producto del uso de la fuerza desproporcionada o arbitraria de miembros del ESMAD, no se le puede atribuir responsabilidad al estado cuando no se cuentan con elementos de juicio válidos para que en este caso no pueda concluir de manera certera que dicha muerte fue provocada por la Policía Nacional.

Propuso la siguiente excepción (Fls. 86 a 92 c.1):

- *Genérica*

Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación: Se desistieron las pretensiones con respecto a esta demandada, aceptada en audiencia inicial del 12 de abril de 2018.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: Presentó sus alegatos el 20 de marzo de 2019 (Fls. 370 a 396 c.1).

Adujo que se acreditó la legitimación en la causa de los demandantes, así como que el señor León Acosta se desempeñaba como campesino.

Señaló que resultó probado que en desarrollo del paro campesino Juan Carlos León Acosta y otros manifestantes fueron asediados por miembros del ESMAD de la Policía Nacional, y con ocasión a ello fue asesinado por dicha entidad.

Reiteró el contexto del paro campesino y de la violación a derechos humanos por parte del ESMAD establecido en la demanda, así como las posturas jurisprudenciales desarrolladas con respecto al uso excesivo de la fuerza.

Parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: El 20 de marzo de 2019 formuló sus alegaciones (Fls. 362 a 364 c.1).

Reiteró los argumentos presentados en la contestación de la demanda en los cuales indicó que no existe nexo de causalidad entre la actuación del ESMAD y el fallecimiento de Juan Carlos León Acosta, frente a lo cual solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

A continuación se hace la relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

3.6.1. Documentales

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Yaneth Tunarosa Acosta. (Fls. 9 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Leonor Acosta. (Fls. 10 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Libardo León Acosta (Fls. 11 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Manuel Antonio León Acosta (Fls. 12 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Néstor Alfonso León Acosta (Fls. 13 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Alba Lucero Acosta (Fls. 14 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Marlon Sleider Hastamorir Acosta (Fls. 15 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yeider Jhibram Hastamorir Acosta (Fls. 16 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yohan Alfonso Bolívar Tunarosa (Fls. 17 c.2).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan Carlos León Acosta (Fls. 18 c.2).
- Copia auténtica del registro civil de defunción de Juan Carlos León Acosta (Fls. 19 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.069.716.336 del señor Juan Carlos León Acosta (Fls. 20 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 20.885.200 de la señora Flor María Acosta Bejarano (Fls. 21 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 371.918 del señor Carlos Elías León León (Fls. 22 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 39.621.628 de la señora Luz Yanet Tunarosa Acosta (Fls. 23 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 39.619.907 de la señora María Leonor Acosta (Fls. 24 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 11.245.410 del señor José Libardo León Acosta (Fls. 25 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 11.245.441 del señor Manuel Antonio León Acosta (Fls. 26 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1070.750.090 del señor Néstor Alfonso León Acosta (Fls. 27 c.2).
- Copia simple de la cédula de ciudadanía número 20.887.534 de la señora Alba Lucero Acosta. (Fls. 28 c.2).
- Copia simple de la tarjeta de identidad número 1.070.464.822 de Yohan Alfonso Bolívar Tunarosa (Fls. 29 c.2).
- Copia simple de la tarjeta de identidad número 1.069.722.546 de Yeider Jhibram Hastamorir Acosta (Fls. 30 c.2).
- Copia simple de la tarjeta de identidad número 1.003.518.587 de Marlon Sleider Hastamorir Acosta (Fls. 31 c.2).
- Copia simple de la investigación penal No. 252906000657201300248 (Fls. 33 a 42 c.2).
- Factura de venta No. A2015-482 de la Notaría Única de Pandi (Fls. 43 c.2).
- Factura de venta No. A2015-483 de la Notaría Única de Pandi (Fls. 44 c.2).
- Factura de venta No. A2015-489 de la Notaría Única de Pandi (Fls. 45 c.2).
- Recibo de ofrenda No. 2285 de la Parroquia Nuestra Señora de la Encarnación de Pasca - Cundinamarca (Fls. 46 c.2).

- Factura de venta sin número de Karol Telecomunicaciones.com (Fls. 47 c.2).
- Recibos varios (Fls. 48 c.2).
- Copia simple de recibos de pago de la Notaria Primera de Fusagasuga (Fls. 49 c.2).
- Copia simple transacciones Banco Agrario de Colombia (Fls. 51 y 52 c.2).
- Copia simple comprobante de pago y recaudo Banco Popular (Fls. 53 c.2).
- Constancia Laboral del señor Juan Carlos Acosta León (Fls. 54 c.2).
- Factura de venta No. 0070 de Funerales San Bernardo «Remanzo de Paz» (Fls. 55 c.2).
- Copia simple de la investigación penal No. 252906000657201300248 (Fls. 201 c.1 y cuadernos 3 y 4).
- Respuesta oficio J61-EAB-2018-296 emitida por el Director Seccional Cundinamarca del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fls. 202 a 204 c.1).
- Oficio No. S 2018-152 radicada el 24/07/2018 (fl. 206)
- Copia de la prueba audiovisual obrante dentro del proceso penal con radicado No. 252906000657201300248 (Fls. 336 y 337 c.1).
- Informe sobre el impacto psicológico y psicosocial en la familia de Juan Carlos León Acosta (Cuaderno 5 completo).

3.6.2. Testimoniales

En audiencia inicial del 12 de abril de 2018, se decretó la práctica de los siguientes testimonios, que surtieron el trámite que se describe a continuación durante la audiencia de pruebas del 23 de octubre de 2018:

- *Henry Ángel Baquero y Mary Luz González Fernández*, se desistió de su práctica.
- *Mauricio Acosta Reina* quien negó tener alguna relación con los demandantes.

Dijo que conoció hace 18 años a Juan Carlos León Acosta, ya que eran vecinos en la vereda en donde él vive, y allí se hicieron amigos.

Narró que él iba con el señor León Acosta el 26 de agosto de 2013, en donde había una manifestación de campesinos en la vereda Altos del Molino, allí se bajaron a Fusagasugá, iban en la parte de delante, se encuentran con el ESMAD, Juan Carlos León Acosta iba 4 metros por delante suyo y vio como un miembro del escuadrón antidisturbios de la Policía Nacional le disparó de frente, salieron a correr por los gases, al volver al lugar se dieron cuenta que llegó la Fiscalía y realizó el levantamiento del cadáver.

Relató que él pudo identificar al atacante del señor León Acosta como miembro del ESMAD por la tanqueta, su vestuario que era de negro, las máscaras que usan y el escudo.

Afirmó que junto con los miembros del ESMAD iban miembros de la Policía Nacional.

Informó que el día de los hechos venía desarrollando junto al señor León Acosta, una protesta en el marco del paro agrario, allí estaban oponiéndose a la ausencia de protección al campo por parte del Gobierno Nacional, el alto costo de los fungicidas, entre otras medidas.

Aclaró que previo al incidente en donde falleció el señor León Acosta no se habían presentado hechos violentos o delictivos, ni enfrentamientos con el ESMAD, así mismo que el fallecido no portaba ninguna arma, pero piedras si llevaba.

Refirió que ninguna de las personas que estaban en la marcha tenía capuchas.

Dijo que elemento que impactó el cuerpo del señor León Acosta fue una bolita parecida a una granada y le pegó en el pecho.

- Camilo Bermúdez Acosta dijo ser amigo de los demandantes desde hace 8 años más o menos.

Informó que conoció a Juan Carlos León Acosta hace más o menos 8 años, en una escuela de futbol y desde ahí se hicieron amigos, inclusive trabajó con él un tiempo.

Señaló que organizaron un paro al evidenciar que los insumos eran muy costosos, la gasolina y los transportes entonces se unieron, hicieron una caminata y una charla y era mucha gente aproximadamente unas 200 personas.

Indicó que iniciaron una caminata más o menos a las 10 de la mañana, con gente de todas las veredas, salieron de la vereda Alto El Molino y en Fusagasugá había mucha gente y en la vía Las Palmas del municipio y ahí el ESMAD les echó gas lacrimógeno, cuando uno de los miembros del escuadrón antidisturbios le disparó una bola al señor León Acosta, todos se dispersaron por los gases y al volver vieron a la Fiscalía ahí.

Dijo que en el momento del disparo se encontraba a 4 metros de Juan Carlos León Acosta y que nadie se interponía entre ellos ya que venían de frente.

Narró que identificó al atacante como miembro de ESMAD ya que portaba el uniforme, tenía el protector y dijo no recordar en que parte del cuerpo de Juan Carlos León Acosta fue que recibió el disparo.

Refirió no recordar la hora en la que sucedieron exactamente los hechos.

Adujo que la marcha iban normal caminando, con los otros compañeros en la multitud de la gente, aclarando que desconoce si los demás marchantes llevaran mascararas o armas.

Precisó que los miembros del ESMAD ya habían realizado otros disparos

al aire, pero hacia las personas el primero en realizarse fue en contra de Juan Carlos León Acosta.

- *Amulfo Suárez Hernández*, dijo conocer a varios de los demandantes por ser vecinos y amigos de la vereda.

Dijo que conoce al señor Juan Carlos León Acosta desde que llegó a la vereda, informando que conoce específicamente de su familia a la señora Yaneth Tunarosa Acosta y a Lucero Acosta.

Informó que el sector donde él vive, se dio un paro de agricultores por el cual salió a colaborar, había muchísima gente, unos bajaron a Fusagasugá y otros se quedaron en la vereda, con a la hora y media le manifestaron que Juan Carlos León Acosta había fallecido.

Narró que Juan Carlos León Acosta vivía con sus sobrinos y su hermana Yaneth Tunarosa Acosta, pero pocos días antes había alquilado un cuarto para él solo, se llevaba muy bien también con su hermana Lucero Acosta, vivía pendiente de sus sobrinos y ello le consta porque eran amigos.

Indicó que al momento de su muerte Juan Carlos León Acosta trabajaba con un intermediario agricultor, sin poder especificar cuantos ingresos percibía por tal actividad.

Mencionó que Lucero Acosta se veía beneficiada de los ingresos de su hermano ya que era como su mamá, así como sus sobrinos, quienes vivían con su papá y su mamá, informando que el cuñado del señor León Acosta trabajaba en Fusa y la señora Lucero era ama de casa.

Precisó que Yaneth Tunarosa Acosta y Lucero Acosta se vieron muy afectadas por el fallecimiento de su hermano, sus sobrinos también se vieron afectados y tristes.

- *Ana Lucía Almeciga Sánchez* quien dijo conocer a algunos de los demandantes.

Afirmó que conoció al señor Juan Carlos León Acosta desde 32 años es amiga de Lucero Acosta y conoce a Yaneth Acosta desde la misma época, con respecto hace 26 años conoció a Juan Carlos Acosta Bejarano.

Narró que ella bajó con el grupo de personas de la protesta hasta una parte, de ahí debía realizar una labor personal por lo que se retiró del lugar, al regresar al centro de Fusagasugá allí recibió una llamada de una amiga que le comentó que habían matado a Juan Carlos Acosta Bejarano, inmediatamente fue a hablar con Lucero Acosta.

Dijo que al fallecer Juan Carlos León Acosta llevaba muy poco tiempo viviendo solo como 4 o 5 meses antes de fallecer, pero antes él vivía con su hermana Lucero Acosta y sus hijos, con quien tenía una relación muy cercana.

Manifestó conocer sobre la relación tan cercana de Juan Carlos León con sus sobrinos y su hermana porque ella era muy allegada a la familia.

Determinó que al fallecer Juan Carlos León fue agricultor y trabajaba con un comerciante que se llamaba José y que de sus ingresos se veían beneficiados sus sobrinos y su hermana quien tiene muchos problemas de

salud, él le colaboraba mucho a su sobrina mayor.

Mencionó que los sobrinos del señor León Acosta se vieron muy afectados ya que él era su compañía, salía y jugaba con ellos, tanto los dos hijos de Yaneth Acosta como los de Lucero Acosta, ellos se veían devastados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en La Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

Demandante	Legitimación	Folio
Flor María Acosta Bejarano	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la mamá de Juan Carlos León Acosta.	18 c.2
Carlos Elias León León	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el papá de Juan Carlos León Acosta.	18 c.2
Luz Yaneth Tunarosa Acosta	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la hermana de Juan Carlos León Acosta	9 y 18 c.2
María Leonor Acosta	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la hermana de Juan Carlos León Acosta	10 y 18 c.2
José Libardo León Acosta	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el hermano de Juan Carlos León Acosta	11 y 18 c.2
Manuel Antonio León Acosta	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el hermano de Juan Carlos León Acosta	12 y 18 c.2
Néstor Alfonso León Acosta	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el hermano de Juan Carlos León Acosta	13 y 18 c.2
Alba Lucero Acosta	Se encuentra legitimada en la causa por activa al ser la hermana de Juan Carlos León Acosta	14 y 18 c.2
Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el sobrino de Juan Carlos León Acosta	9, 17 y 18 c.2
Marlon Sleider Hastamorir Acosta	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el sobrino de Juan Carlos León Acosta	14 y 18 c.2 y 64 c.1
Yeider Jhibram Hastamorir Acosta	Se encuentra legitimado en la causa por activa al ser el sobrino de Juan Carlos León Acosta.	14 y 18 c.2 y 65 c.1

b. Legitimación en la causa por pasiva:

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se encuentra legitimada en la causa por pasiva, ya que en el asunto se realizaron imputaciones de conductas desplegadas por miembros del Escuadrones Móviles Antidisturbios – ESMAD, de la revisión del expediente se obtiene que los hechos se desarrollaron el 26 de agosto de 2013 durante una protesta campesina en Fusagasugá, en la cual se requirió de la participación del mencionado escuadrón (Fls. 132 a 133 c.3).

4.1.2 Caducidad de la acción

Se observa que no hay lugar a que se presente la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues la muerte de Juan Carlos León Acosta se dio el 6 de junio de 2015 (Fls. 24 c.1) y la demanda se radicó el 25 de agosto de 2017, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, que fue radicado el 1 de junio de 2017, suspendiendo el término de caducidad hasta el 23 de agosto de 2017 (Fls. 136 a 138 C.1), por lo que continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico principal: Determinar si es responsable o no administrativa y patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del señor Juan Carlos León Acosta en el marco del Paro Agrario Campesino, el pasado 26 de agosto de 2013.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, la normatividad y la respectiva jurisprudencia, se considera que se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la configuración del daño ocasionado a la parte demandante, al encontrarse demostrado a través de indicios que el elemento contundente que generó las lesiones y posterior muerte de Juan Carlos León Acosta el 26 de agosto de 2013, se produjo con un arma de aquellas que la Policía Nacional utiliza para el control de situaciones de recuperación del orden público, presentándose una falla en el servicio al hacer realizado un uso excesivo e injusto de los medios de control no letal de los que disponía la entidad.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

La Constitución de 1991 produjo una reforma en el régimen de la responsabilidad Estatal, que se erigió en una garantía de los derechos e intereses de los administrados, sin distinguir su condición, situación e interés.

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y, b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política Colombiana "los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues "menester, que además de constatar la antijuridicidad (el [daño]), el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatiojuris' además de la 'imputatiofacti'". Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

12
del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional) y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Además, debe tenerse en cuenta que el daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

En cuanto al principio de imputabilidad³ se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica⁴ en algún título de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar, después de haberse acreditado el daño antijurídico y una vez se demuestre la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

En este instante es pertinente señalar que hasta antes de la actual constitución por regla general se requería demostrar la falla en el servicio (que el Estado actuó mal, no actuó o lo hizo, pero tardíamente) el daño y el nexo causal entre el daño y la falla, en un régimen subjetivo que resultaba procesalmente desventajoso para el ciudadano que pretendía demostrarla. Con la consagración del daño antijurídico en el art. 90 de la Carta Política, en la actualidad solo se requiere demostrar el daño antijurídico (que sea injusto, es decir que, jurídicamente no exista la obligación de soportarlo, que se efectivo, económicamente evaluable y susceptible de ser individualizado) y su imputabilidad al Estado.

Al respecto, se observa que la responsabilidad de la Administración surge, en principio, de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el incumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, debiéndose probar, por lo tanto, cuando se alega la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligado a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ilegal comportamiento estatal, el que produjo el daño.

Así las cosas, el asunto será analizado desde la perspectiva de la falla del servicio, no obstante, atendiendo las particularidades del caso previo a las consideraciones que sustentaran la decisión se procederá a realizar un análisis del derecho a la protesta.

4.2.4 Del derecho a la reunión, manifestación pública y protesta, los mecanismos de control y el uso de la fuerza para mantener el orden público.

El artículo 37 de la Constitución Política consagra el derecho de reunión y manifestación pública, siendo esta una muestra de fortalecimiento de la democracia y del pluralismo que se pretendía implantar a través del Estado Social de Derecho.

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libre) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudicial), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio iudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

⁴ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

Seguido a ello se observa que a partir de 1991 se buscó eliminar la discrecionalidad del poder en la intervención en las protestas pacíficas, siendo ordenada la imposición de los límites necesarios a través de trámite legislativo.

Popularmente, se ha implantado la idea que protesta pública es sinónimo de perturbación del orden público, sin embargo, la Corte Constitucional⁵ ha sido enfática en establecer que la protesta constitucionalmente protegida, es aquella de orden pacífico, ya que son estas las que presentan licitud en el objetivo perseguido.

No obstante, se posee el estigma que la protesta por requerir de medios tales como la interrupción temporal vial y de la locomoción, resulta lesiva para los intereses generales, cuando ello resulta en sentido opuesto, siendo un derecho que pese a su autonomía se interrelaciona con la libertad de expresión, en muchas ocasiones, de aquellas porciones de la población que son escasamente escuchadas.

Así las cosas, se ha contemplado en la jurisprudencia constitucional que existen limitaciones al derecho a la manifestación pública y a la protesta, con el fin que no se concreten amenazas graves e inminentes a los derechos de las demás personas.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos contempló como límites del derecho a la expresión y por ende de la protesta pública, aquellos casos en los que se realice apología en favor de la guerra, odio racial, nacional, religioso, sexual o que fomente la discriminación, pornografía infantil o incitación al genocidio.

Entonces se tiene que el derecho a la reunión y manifestación pública tiene consagración de índole constitucional, cuya garantía se presenta al ser esta pacífica, posee límites relacionados con la grave e inminente amenaza de los derechos de los demás y que únicamente pueden ser establecidos por vía legislativa.

Ahora bien, en caso de presentarse una protesta en la cual deba intervenir para el restablecimiento del orden público, el Consejo de Estado⁶, ha indicado que se debe hacer uso de medidas proporcionadas y prudentes.

Si bien el Decreto 135 de 1970 en su artículo 124 dispone que la Policía Nacional debe prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público, se tiene que dicha facultad no puede anular los deberes que como guarda de la seguridad civil posee impuestos por la Constitución Nacional.

Al respecto el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Asamblea General de Naciones Unidas ha indicado:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla. no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

⁵ Sentencia C-009 de 2018

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 12 de junio de 2017, 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046)

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes."

En tal sentido, el manual "Violencia y uso de la fuerza" publicado por la Cruz Roja establece que la protesta no es una situación de conflicto armado, por lo cual deben cumplirse los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y precaución en el uso de la fuerza que le asiste a los funcionarios encargados de cumplir la ley, quienes deben analizar que su acción (i) debe perseguir un objetivo legítimo (es decir, lícito), (ii) debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo (es decir, no se dispone de una medida menos restrictiva que alcanzaría el mismo objetivo), (iii) debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue, con relación a toda restricción de derechos, (iv) debe tomar todas las precauciones necesarias para evitar el uso excesivo de la fuerza, así como poner en peligro o lesionar a personas ajenas a la situación y (v) las autoridades deben adoptar todas las medidas posibles para reducir al mínimo los daños.

Pese a dichas recomendaciones y normativas, se observa que las autoridades y los gobiernos, resultan ser represivos a la hora de controlar la protesta social, generando desorden, caos y reinando la violencia a través de las armas letales y no letales de las cuales disponen.

Al respecto, la publicación, del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha establecido, denominada *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*, precisaron que:

"Cuando la respuesta policial consiste en el uso de la fuerza de forma desproporcionada y no focalizada, sin atender a la magnitud de los desórdenes que se trata de controlar, y sin distinguir a las personas que provocan estos incidentes de manifestantes pacíficos; se vulneran los compromisos internacionales asumidos por los Estados en materia de derechos humanos.

(...)

En este contexto, destacamos la necesidad de asegurar la plena rendición de cuentas por los abusos y las violaciones de los derechos humanos cometidos en el contexto de manifestaciones pacíficas. Los Estados deben investigar y sancionar cualquier caso de muerte o lesiones provocadas durante manifestaciones, incluidas las que sean resultado de disparos de armas de fuego o del uso de armas no letales por parte de funcionarios de las fuerzas del orden. Por otro lado, es fundamental que las personas y grupos que se manifiestan se abstengan de recurrir a la violencia, para que ambas partes puedan establecer un diálogo constructivo y sostenible. La violencia, de ninguna manera, es el medio para reivindicar derechos. (...)"

Bajo este marco, se procederá entonces a realizar el análisis del asunto en cuestión.

4.2.5. Caso concreto

⁷ [https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_\(web\).pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/violencia-y-uso-de-la-fuerza_(web).pdf)

En principio se debe indicar que está probada la existencia del daño, ya que se tiene el registro civil de defunción que da cuenta de la muerte de Juan Carlos León Acosta, el 26 de agosto de 2013 (Fls. 19 c.2).

Así mismo, obra el Informe Técnico de Necropsia Médico Legal No. 2006P-08040100028, en el cual se concluyó lo siguiente (Fls. 92 a 98 c.2, 99 a 105 c.3):

"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

1. *Lesiones por elemento contundente de alta energía cinética, con compromiso en:*
 - a. *Cabeza:*
 - Cráneo (Fraciuras de parietal y temporales izquierdos)*
 - Encéfalo (Laceraciones y contusiones hemorrágicas temporales y occipitales izquierdas.)*
 - Tejidos Blandos (Herida, hematomas)*
 - b. *Cara*
 - Tejidos Blandos (Abrasiones y hematomas)*
 - c. *Extremidades*
 - Excoriaciones costrosas (antiguas).*
2. *Características Especiales de Lesiones: Lesión Patrón semicircular que compromete tanto cuero cabelludo como hueso, con la misma morfolología de lesión (sic), lo que muestra la alta energía cinética del elemento lesionante.*
3. *Ausencia de lesiones traumáticas a las disecciones especiales realizadas en espalda, extremidades, cuello, tórax y abdomen-*
4. *Ausencia de lesiones compatibles con patrones de lucha, sujeción e indefensión*
5. *No se observan en las radiografías elementos radiopacos que sugieran elementos metálicos intracorporales.*
6. *Presencia de señales particulares individualizantes.*
7. *Cadáver con fenomenos cadavéricos tempranos.*
8. *Ausencia de hallazgos macroscópicos de enfermedad natural*
9. *Ausencia de hallazgos signos de intervención médica.*

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

- A. *Sobre la causa y la manera de la muerte:*
 1. *Caus: Trauma Contundente de Alta Energía (sic) Cinética.*
 2. *Diagnóstico médico legal de la manera de la muerte: Violenta -- Homicidio*

B. Opinión pericial

La muerte se explica por la conjunción de las severas lesiones en la cabeza que comprometen craneo (sic) y cerebro, producida por efectos de un artefacto contundente de alta energía (sic) cinética, las cuales instauran un choque neurogénico el cual se considera como mecanismo de muerte. La lesión descrita muestra un patrón semicircular que compromete tanto cuero cabelludo como hueso evidenciándose la misma morfología en dichas lesiones lo cual muestra la alta energía cinética del elemento lesionante. En cuanto al tipo de elemento la forma semicircular inferior de las lesiones sugiere que se trata de un elemento o bien semicircular o mas probablemente de forma circular pero que hace un impacto incompleto angulado y en dirección infero-superior causando herida de la misma forma del elemento (lesión patrón) en el sitio primario del impacto que es el borde inferior de la herida y causando desgarros de los tejidos superiores en el cuero cabelludo y en los huesos del cráneo, por tracción en sentido superior, acorde a la trayectoria de desplazamiento. Las abrasiones evidenciadas en la cara y la fractura temporal izquierda son sugestivas de ser causadas asociadas al proceso de caída (sic). No se observan lesiones a las disecciones especiales practicadas ni se recuperan elementos metálicos ni cuerpos extraños al examen interior, no se observan lesiones compatibles con patrones de lesión de lucha, indefensión (sic) o sujeción.

(...)"

Probado el daño, se debe recordar que el presente caso se enmarca en el régimen de responsabilidad subjetivo, a través del título de imputación de la falla del servicio,

lo cual implica que le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos bajo los cuales pretende sea estructurada la responsabilidad de la entidad demandada.

Así las cosas, se advierte que conforme al material probatorio se puede determinar la configuración de una falta en el servicio por parte de la entidad demandada de conformidad con lo que se pasa a exponer a continuación:

En el plenario obra copia auténtica de la investigación penal No. 252906000657201300248 de la cual se desprenden los siguientes hechos probados:

- El 26 de agosto de 2013 en Fusagasugá los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios No. 11 DEVOL suscribieron acta en la cual consta lo siguiente (Fls. 212 a 214 c.4):

"1. CONSIGNAS ESPECIALES

(...)

1.5 El personal se debe concientizar sobre las consecuencias que puede traer consigo el mal uso o el abuso de la fuerza, la policía Nacional tiene la facultad excepcional de utilizar la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo, solo empleando medios autorizados por la ley y optara por el que siendo eficaz cause menos daño a la integridad de las personas y sus bienes.

(...)

1.11 La utilización de los gases o agentes químicos y cualquier otro elemento o arma no letal para el control de disturbios debe estar sujeto a las órdenes del señor comandante del servicio.

1.12 Se le recomienda a los señores oficiales y suboficiales que en el servicio se debe estar atento al personal de otras unidades que intervenga en los procedimientos, anotando los datos el oficial encargado o en su defecto la unidad a la que pertenece y de esta manera poder establecer responsabilidades en caso de ser necesario.

- El 27 de agosto de 2013 el servidor de Policía Judicial suscribió el Informe Ejecutivo -- FPJ-3- dentro del expediente penal No. 252906000657201300248, en el cual manifestó lo siguiente (Fls. 1 a 4 c.3):

"Siendo las 14:00 horas del día 26 de Agosto de 2013, se reporta mediante llamada telefónica a esta Unidad Investigativa por parte del patrullero JHON EDISON MORALES adscrito al comando de Policía de esta localidad, informando que un ciudadano de sexo masculino, había fallecido de forma inexplicable en medio de las protestas del paro campesino, y que se encontraba en la avenida las palmas con carrera 15 sobre la vía pública de esta localidad, los funcionarios suscritos en este informe procedieron a efectuar las siguientes actividades como parte de los actos urgentes estipulados dentro del procedimiento (...)

(...) Se trata de la vía pública, avenida las palmas con carrera 15 sentido panamericano - centro de Fusagasugá, sobre el espacio del andén se halla el cuerpo sin vida de señor JUAN CARLOS LEÓN ACOSTA C.C. No. 1.069.716.336, (Fijada como evidencia No. 1) el cual se encuentra en posición de cúbito dorsal, donde se le observa abrasiones en la región zigomática y frente lado izquierdo, además una herida abierta con bordes irregulares, con exposición de masa encefálica y de la bóveda craneana en la región occipital lado izquierdo, el sitio se observa el lago hemático producido por la herida; en la inspección del cuerpo se observa que el occiso porta en su mano izquierda una bolsa plástica de color negro, dentro de esta se observa una bolsa de leche desocupada marca "LA GRAN VÍA", larga vida y otra bolsa de leche de un litro sin destapar, marca LECHEBOY, larga vida, de la misma manera se observa que occiso porta una tula deportiva en tela color blanco estampada con “ SUPERLIGA S.A.S. ” “ tienda deportiva ” en su interior gran

cantidad de piedras de diferentes tamaños medianas y pequeñas (fijada como eficiencia No. 2); de igual forma se toma muestras de residuos de disparo para análisis por microscopia electrónica de barrido KIT: DAS1229-08 por otra parte se realiza la fijación fotográfica y topográfica del sitio de los hechos, (...)

Una vez en la morgue del hospital San Rafael, se procede a la toma de macrodactilia al occiso, y a una inspección más detallada de las lesiones, donde se observa dentro de la herida abierta ubicada en la región occipital izquierda un fragmento de color negro, el cual se extrae para la realizar (sic) la fijación fotográfica y se establece como evidencia No. 3 posteriormente en el bolsillo derecho delantero del pantalón del occiso se extrae un objeto para la lanzar piedras a mayor distancia (cauchera) el cual comprende de dos cauchos de color negro y amarillo con cuero de color negro (...)"

- El 10 de diciembre de 2013 fue suscrito Informe de Investigador de Campo – FPJ-11 dentro del asunto 252906000657201300248, en el cual consta la siguiente información (Fls. 134 a 137 c.3):

"7.3- El día 06 de Diciembre de 2013, me desplazo al sitio de los hechos, ubicado en la calle 8 con carrera 15 de esta localidad, en la estación de servicio Esso móvil, donde soy atendido por la señora ELSY AMPARO DUQUE GONZÁLEZ C.C. No. 39.626.235, quien se desempeña como secretaria de parte administrativa de la estación, al respecto indico que el día de los hechos, ellos vieron cuando la gente bajaba de por la avenida las palmas hacia el terminal, en forma pacífica, al momento se devuelven corriendo y el jefe el señor Diego Armando Enciso Rivera ordeno (Sic) que todos e incluyendo los isleros, ingresáramos a las oficinas, así lo hicimos y salimos cuando observamos la presencia de la Policía, al salir observamos al frente de la estación en la calle con sentido terminal al centro de Fusagasugá, el cuerpo de un muchacho tirado en el andén. Aclarando que ninguno de la estación observo como fue lesionada esta persona."

- En el curso del proceso penal se tomaron las siguientes declaraciones y entrevistas, de las cuales se destacan los apartes que se describen a continuación:

Declarante	Fecha de la diligencia	Declaración	Folios
Isleny Gerena Walteros	26 de agosto de 2013	"El día de hoy 26 de agosto de 2013, pasadas la una de la tarde, cuando me desplazaba hacia mi sitio de residencia por el sector de la avenida de Las Palmas, vi unos manifestantes, la mayoría jóvenes de cuyo número no puedo precisar, quienes se encontraban lanzando artefactos que explotaban, y se dirigían hacia la parte del terminal de transporte, yo me desplaza (sic) a la altura de las oficinas de la CAR, luego escuché que los manifestantes decían, ya vienen, yo pensé que eran los otros manifestantes que se iban encontrar, pero no, era la policía (sic) motorizada y el ESMAD que venía de la terminal de transporte; me asuste, estaban echando gases lacrimógenos, vi que en la parte de abajo venía un niño solo, como de cinco años venía y delante de él cayó una persona; yo cogí al niño, pues pensé que era la mamá del niño que se había caído, luego pasó el grupo ESMAD, y le dije que no era mío, que estaba buscando a su mamá, la señora subió, yo le entregué el niño, luego cuando pase cerca a la persona caída, lo miré y tenía sangre en la cabeza, no lo toqué, le vi como una bolsa negra y una tula blanca, cuando me acerqué me di cuenta que no tenía vida, por lo cual me alejé, ya que me dio miedo las bolsas que llevaba; por lo anterior, solo me pude dar cuenta que esta persona cayó, no me di cuenta si fue un disparo, o donde pudo provenir lo que lo afectó, solo vi que cayó pero a mí en ese momento solo me interesaba y estaba pendiente era del niño que estaba detrás de él y venía corriendo, ya que se veía solo y quise auxiliarlo por lo que no me di cuenta de nada más(...)"	30 y 31 c.3

Luz Yanet Tunarosa Acosta	27 de agosto de 2013	"soy hermanada de JUAN CARLOS LEON (SIC) ACOSTA hijos de FLOR MARIA ACOSTA, habito en la vereda alto el molino de pasca donde también vivía mi hermano pagando arriendo en una habitación en el sitio buenas tardes, él vivía solo ya que no tenía esposa ni hijos, él se dedicaba a cargar los camiones de don JOSE quien era su patrón a la fecha, delos (sic) hechos ocurridos el día 26 de agosto de 2013 lo que puedo aportar es que en horas de la mañana mi hermano pasó por mi trabajo con un amigo, pero no me manifestó nada, hacia las 02:00 PM mi cuñado JOSE me llamó y me informo (sic) lo sucedido es que mi hermano se encontraba en la manifestación y según la gente que se encontraba con el la policía (Sic) comenzó a arrojar gases y uno de ellos lo golpeo (sic) en el pecho arrojándolo al piso causándole la muerte en el sitio (...)"	41 y 42 c.3
Omar Mauricio Acosta Reina	27 de agosto de 2013	"(...) IBAMOS MARCHANDO HACIA ABAJO, CUANDO BAJABAMOS EN LA MARCHA, VENÍAN LOS DE LA POLICIA (SIC) VENÍAN DE FRENTE DE NOSOTROS, CUANDO EMPEZÓ EL PROBLEMA, NOSOTROS TIRANDO PIEDRAS, Y ELLOS TIRANDO BOMBAS EXPLOSIVAS, LOS DEL GRUPO ESMAD ANTIMOTINES, NOS TIRABAN UNAS COSAS QUE EXPLOTABAN Y ECHABA HUMO, Y TAMBIÉN DISPARABAN LANZANDO GASES, ESO ESTABA PASANDO CASI AL FRENTE DE LA ESTACION (SIC) DE SERVICIO, NOS HICIERON RETROCEDER JUAN CARLOS SE QUEDÓ UN POCO MÁS ATRÁS DE NOSOTROS SOBRE EL ANDEN A MANO IZQUIERDA BAJANDO, EL SE QUEDÓ ECHANDO PIEDRA, PERO UNO EL GRUPO ESMAD, LE APUNTO (SIC) DE FRENTE Y LE DISPARO (Sic), Y JUAN CARLOS CAYÓ AHÍ AL PIE DE LA PALMA, PERO EL ESMAD NOS SIGUIO (SIC) DISPARANDO GASES, Y TODO NOSOTROS NOS SUBIMOS A PROTEGERNOS, UN GRUPO SE FUE HACIA (SIC) DEBAJO DE LA PLAZA EL BARRIO LUXEMBURGO, (...) PREGUNTADO: DIGA A LA FISCALIA (SIC) SU USTED SABE A QUE (SIC) SE DEDICABA JUAN CARLOS LEON ACOSTA. CONTESTO (SIC): EL TRABAJABA EN LA AGRICULTURA Y LE COLABORABA A UN SEÑOR JOSE (SIC) DIAZ (SIC), A CARGAR CEBOLLA TOMATE, DE TODO, EL (SIC) ERA EL QUE LE AYUDABA A ESTE SEÑOR. PREGUNTADO: DIGA A LA FISCALÍA SI USTED SABE QUE OTRA PERSONA DEL GRUPO DONDE USTED IBA, VIO QUE JUAN CARLOS LE DISPARARON. CONTESTO (SIC): LA VERDAD NO SE QUIEN MAS VIO, PERO YO PERSONALMENTE VI CUANDO LE DISPARARON (...) PREGUNTADO: DIGA A LA FISCALIA (SIC) ¿, COMO ESTABA VESTIDO EL SEÑOR QUE DISPARO CONTRA JUAN CARLOS. CONTESTO (SIC): ESTABA VESTIDO DE NEGRO TOTALMENTE, CASCO DE COLOR NEHRO, CON UNA VISERA QUE CUBRE EL ROSTRO, TENIA (SIC) PROTECTORES EN EL PECHO, EN LOS BRAZOS, EN LAS PIERNAS, BOTAS LARGAS ALTAS QUE LE CUBRÍAN TODO, Y LLEVABA CON LO QUE DISPARABA LOS GASES, ES COMO ESCOPÉTA CORTA, COMO GORDA, EL CAÑON ES GRUESO, ALGO COMO REDONDO DONDE LO COGIA (SIC), ES CON LO QUE DISPARAN LOS GASES (...) PREGUNTADO: DIGA A LA FISCALIS (SIC) SI CUANDO LE DISPARARON A JUAN CARLOS, A QUE DISTANCIA ESTABA EL QUE LE DISPARO EL DEL ESMAD. CONTESTO (SIC): YO VI QUE ESTABA A UNA DISTANCIA COMO DE CINCO A SIETE METROS. PREGUNTADO: DIGA A LA FISCALIA (SIC) SI USTED VIO COMO HIZO ESE DISPARO. CONTESTO. FUE DE FRENTE, SE LO DIRIGIÓ A ÉL. Y LE PEGO A ÉL, LO QUE HACEN SIEMPRE ES QUE TIRAN HASES A LA MULTITUD HACIA ARRIBA PARA QUE CAIGA, PERO EL LE PEGO DE FRENTE. PREGUNTADO: DIGA A LA FISCALIA SI USTED SABÍA SI JUAN CARLOS PROTABA ALGÚN ARMA DE FUEGO O ARTEFACTO EXPLOSIVO. CONTESTO (SIC): NO, EN BUENAS TARDDES NOSOTROS NOS VENIMOS PREPARADOS A ECHAR PIEDRAS, EL VENÍA CON UNA BOLSA DE PIEDRAS, EL TRAIA LECHE PARA LOS GASES Y UNA CAUCHERA, TO TRAÍA UNA CAUCHERA, YO TENIA (SIC) UNA PIEDRAS EN LOS BOLSILLOS	44 A 48 C.3

		DE MI PANTALON (SIC), Y YO TIRABA DE LO QUE HABIA (SIC) EN EL SUELO (...)"	
Jhon Fredy Herreño Castro	27 de agosto de 2013	PREGUNTADO: DIGA A LA FISCALIA (SIC) SI USTED ESTUVO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EN DONDE FALLECIÓ EL SEÑOR JUAN CARLOS LEON (SIC) ACOSTA, EN EL DÍA DE AYER 26 DE AGOSTO DE 2013. CONTESTO (SIC): SI ESTABA CERCA. PREGUNTADO: DIGA A LA FISCALIA (SIC), QUE SE ENCONTRABA HACIENDO EN ESTE LUGAR. CONTESTO (SIC): CUMPLIENDO LAS ACTIVIDADES PROPIAS QUE ES RECOLECTAR INFORMACION (SIC), YO TRABAJO PARA LA SIPOL DE CUNDINAMARCA, YO ME ENCONTRABA DE APOYO EN EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ CON MOTIVO DEL PARO NACIONAL CAMPESINO. PREGUNTADO: DIGA A LA FISCALIA (SIC), QUE SITUACION (SIC) TIENE EN CONOCIMIENTO CON ESTOS HECHOS. CONTESTÓ: TENGO DOS VÍDEOS SOBRE LA SITUACIÓN PRESENTADA, QUE FUERON TOMADOS CON UNA CAMARA (SIC) MARCA PANASONIC HDC HS 60, NO TENGO, ES DE LA INSTITUCION (SIC) ES DEL GRUPO DE OPERACIONES DE LA SIPOL, UNO ES EL VIDEO (SIC) CON FECHA 26 DE AGOSTO DE 2013 A LAS 01:17PM TAMAÑO 37.318 KB Y UN SEGUNDO VIDEO (SIC) CON FECHA 26 DE AGOSTO DE 2013 A LAS 01:38PM TAMAÑO 30.552 KB. PREGUNTADO: DIGA A LA FISCALIA (SIC) QUE INFORMACION (SIC) NOS MUESTRA ESTOS VIDEOS. CONTESTO (SIC): ESTA MAÑANA CUANDO NOS ENCONTRABAMOS ANALAZANDO (SIC) LOS VÍDEOS DEL DÍA DE AYER, DE LA MANIFESTACIÓN EN FUSAGASUGÁ, DONDE SE OBSERVA QUE UNO DE LOS MANIFESTANTES AL PARECER CAÉ, POR ESTE MOTIVO, VENGO AQUÍ AL C.T.I. APORTAR ESTE VIDEO (SIC), PARA QUE HAGA PARTE DE LAS DILIGENCIAS (...)"	52 A 54 C.3
Cristián Camilo Bermúdez Acosta	18 de octubre de 2013	"(...) saliendo nuevamente a la avenida las palmas, un grupo salimos hacia (sic) el terminal, pasamos la estación de gasolina, y mas adelante venían los del grupo SMAD, tirando gases nosotros comenzamos a retroceder en un momento JUAN CARLOS LEÓN, se queda de la multitud, en ese momento observo que unos del ESMAD disparaban gases hacia arriba, pero unos dos o tres que venia (sic) adelante si nos disparaban los gases directo, yo pateé un gas que cayo (sic) cerca de la multitud, cuando de un momento a otro observo que Juan Carlos cae en el anden hacia (Sic) el lado del pasto frente a la estación de gasolina, sentido centro de Fusagasugá (...) PREGUNTADO qué relación tenía (sic) usted con el señor Juan Carlos León Acosta CONTESTO (SIC): Juan Carlos era amigo mío hace tres años, además vivíamos en la misma vereda. PREGUNTADO: Sírvase informar en forma clara y precisa si observo quien lesiono (Sic) al señor JUAN CARLOS LEÓN CONTESTÓ Realmente yo solo vi cuando Juan Carlos cayó al piso, porque yo iba atrás en la multitud, solo vi que los policías del ESMAD estaba cerca de él como unos siete metros aproximadamente siparando gases (...) PREGUNTADO sírvase indicar que tipo de armas utilizaban los policías del ESMAD, lanzando los gases CONTESTÓ con arma grandes de color negro que tenían un tambor y un tuvo (sic) de cañón grueso no muy largo (...) PREGUNTADO conocía usted que actividades desarrollaba del señor JUAN CARLOS LEÓN ACOSTA antes de los hechos CONTESTÓ, si señor él trabajaba en el campo recolectando cosechas, y cargando y descargando bultos, trabajaba con el señor JOSÉ DÍAZ (...)"	85 y 86 C.3
Yeison Alonso Gordillo Peña	24 de enero de 2018	"PREGUNTADO. EN QUE FECHA Y A DONDE (SIC) LLEGO (SIC) EL 26 DE AGOSTO DE 2013 PARA ATENDER LA COMISION (SIC) ASIGNADA EN FUSAGASUGA (SIC) CON OCASIÓN AL PARO AGRARIO NACIONAL, CONTESTADO. (SIC) No lo recuerdo muy bien pero llegue a una vía nacional a desbloquear habian disturbios, (...) PREGUNTADO: Que recuerda de la situación o estado del disturbio. CONTESTADO: Había muchísima gente bloqueando la vía con camiones, llantas, piedra, encapuchados lanzando botellas con gasolina, piedra, cilindros y tatucos PREGUNTADO: Como (sic) distribuyo (sic) el personal CONTESTO (SIC): en una reacción motorizada ubique (sic) un personal del ESMAD al mando del subintendente Coneo, eran motos de la institución pero no recuerdo	204 a 207 c.4

		si eran de tránsito o vigilancia (...) PREGUNTADO: Recuerda cuantos gaseadores se desplazaron con el subintendente Coneo en las motos. CONTESTO: Se le asignaron dos gaseadores, para poder intervenir. PREGUNTADO: Que armamento llevaban los uniformados o motorizados del ESMAD ese día. CONTESTO: Van con armamento de letalidad reducida unos que son los gaseadores portan fusiles lanza gas de 37 milímetros que accionan un cartucho de 37 milímetros que contiene gas lacrimógeno en sub divisiones es decir tres capsulas o algunos llevan más de gas lacrimogeno, otros que su función es escudero simplemente llevan el escudo y en tonfa y aparte de eso hay otro funcionario que es nombrado como SPI que quiere decir seguridad y protección intervención que es quien manipula elementos de letalidad reducida como granadas de aturdimiento granadas fumijenas y granadas de gas lacrimógeno que se accionan manualmente no requiere ningún otro elemento. PREGUNTADO: Dentro de ese grupo que parte de las motos bajo la órdenes del subintendente Coneo quienes iban como gaseadores. CONTESTADO: Como se observó en el video (sic) que me exhibieron en la entrevista pasada se puede observar que iban dos gaseadores uno era el patrullero Roa porque esta en su casco la identificación y el otro al parecer era el patrullero López. PREGUNTADO Cuando usted se refiere a que era personal idóneo para atender esa clase de situación a que se refiere concretamente. CONTESTO (SIC): Que es personal capacitado y hace curso para la manipulación de armas no letales y elementos químicos aparte de hacer curso de manejo de multitudes hace otro curso para poder manipular los elementos asignados por la Policía Nacional, esto quiere decir que solamente ellos pueden utilizarlos en el servicio. (...) PRGUNTADO: Existe alguna norma reglamento o disposición especial para accionar esas armas de letalidad reducida. CONTESTADO: Claro en el curso el protocolo se maneja en el curso como funcionarios de la policía que van a manejar eso y es un protocolo de buen uso de la escala de la fuerza y además de eso se da instrucción permanente sobre el buen manejo de los mismos. PREGUNTADO: Que significa armas de letalidad reducida. CONTESTADO: Que son elementos que dota la Policía Nacional al escuadrón móvil antidisturbios con el fin de intervenir en eventos donde la protesta social sale de su contexto en ese sentido se utilizaría para lo que es los disturbios en todas sus modalidades y los bloqueos de vías PREGUNTADO: Letalidad reducida busca ser menos letal. CONTESTADO: Es el nombre que se tiene. PREGUNTADO: Pueden ser letales CONTESTADO. Creería que puede ser letal si se emplea mal. PREGUNTADO. Cúal (sic) es la exigencia para que al usar el arma no sea letal. CONTESTO (SIC): En el curso que ellos realizan dan una instrucción clara sobre el protocolo y buen uso de los elementos en el sentido donde va a ubicar la capsula el disparo, el viento, la distancia, los grados, el ángulo, eso lo aprenden en el curso. (...) PREGUNTADO: En el escenario que se presentó ese día recuerda usted cual fue la instrucción a los que partieron en la motoso sobre el uso de las armas de letalidad reducida. CONTESTO (Sic): A ellos se les da instrucción previa primero que todo de salva guardar sus vidas, extremar las medidas de seguridad, porque habían acciones que se pueden calificar de terroristas, segundo el buen manejo de los procedimientos cuando se realiza la intervención, la buena utilización de los elementos asignados de tener la agilidad en los procedimientos de lograr capturar a las personas que estaban bloqueando la vía, a los vándalos que saqueaban y rompían los vehículos, que utilizaran los elementos moderadamente porque el paro como iba a durar tantos días no se podía gastar tanta munición para atender solamente un requerimiento, ellos tienen la autonomía para accionar el arma (fusiles lanza gas). (...)"	
Raúl Coneo Díaz	24 de enero de 2018	"PREGUNTADO. Recuerda usted a qué lugar llegaron inicialmente usted y sus compañeros del ESMAD para iniciar las acciones relacionadas con el apoyo en los disturbios que se presentaban en la población de Fusagasuga (sic). CONTESTADO. Inicialmente la orden fue hacer unos patrullajes por una avenida principal, luego llegamos a un kiosco estaban parqueados tanto los motorizados	208 a 211 c.4

como mi capital gordillo con un personal en un camión, en ese momento un capitán de tránsito (sic) le ordena que desplace el grupo a la avenida de las Palmas, sale el personal motorizado, aproximadamente doce y el resto en el camión, los motorizados llegamos al sitio del bloqueo, seguidamente el camión como apoyo de nosotros, la ciudadanía se encontraba agrediendo a los de tránsito porque por eso el capitán nos mandó para allá porque ellos intentaron desbloquear y se les fue la gente encima, en el momento en que va el grupo motorizado hubo la necesidad de dispersarse debido a la cantidad de gente, me acuerdo que intentaron prender una estación de gasolina, ahí es donde yo me hago a un lado con los que estaban alrededor mío, esa avenida tiene dos carriles separados por un separador, un carril es para los que suben hacia Fusa, y el otro para los que bajan o salen de Fusa, la estación de servicio quedaba al lado izquierdo, o sea que salen de Fusa, yo iba por ese carril, me acuerdo que iba Roa de gaseador iba de ese lado, obvio no en la misma moto sino en otra moto, me explico, los motorizados, son quienes íbamos en las motos, pero las motos eran conducidas por policía de tránsito, nosotros del ESMAD íbamos de parrilleros, yo iba por el carril izquierdo con otros motorizados, otros motorizados cogieron el carril derecho de la misma vía, no recuerdo quienes, como suboficial al mando les dije que nos dispersáramos porque inicialmente veníamos todos juntos pero al ver la multitud para evitar que nos causaran más daño, nos dispersamos o separamos distribuyéndonos entre los dos carriles, no recuerdo exactamente la hora pero creo que fue en la tarde, no tengo exactitud en la hora. PREGUNTADO: Con cuantas personas se desplazó usted en el grupo de motorizados CONTESTO: No tengo claridad si fueron dos o tres, si no estoy mal conmigo iban ROA y LOPEZ no recuerdo si también iba Borrero PREGUNTADO: Recuerda algún evento en particular dentro de la revuelta cuando ustedes empezaron el desplazamiento o en curso del mismo. CONTESTO: Recuerdo Que nos lanzaron hasta un cilindro, y pretendieron prender la estación de servicio, una parte de la multitud se fueron hacia la estación de servicio como tratando de coger las mangueras cuando nos vieron avanzar salieron corriendo y no alcanzaron a prenderlo (...) PREGUNTADO: Explique a que protocolos se, refiere en su entrevista anterior CONTESTO (sic). Primero que todo a las medidas de seguridad del personal policial, segundo al respeto por los derechos humanos tercero uno maneja la escala gradual de la fuerza en donde tiene unos pasos y los cuales debe cumplir el personal por ejemplo un paso de esos puede ser la formación en donde demuestra que el personal del ESMAD está ahí si la gente está muy agresiva ahí se emplean las granadas aturdidoras y el gas, la última instancia es la utilización de cauchos de impacto controlado, son unas bolitas plásticas, eso se dispara con el cartucho de fusil lanza gas, son una bolitas de caucho de goma, comúnmente el comandante que va a cargo es quien lleva el liderazgo del grupo y es quien indica que acciones se emprenden pero hay momentos en que no hay tiempo de dar la instrucción ellos tienen el criterio como gaseadores certificados tienen la potestad de gasear a discreción de ellos, en este caso inicialmente cuando estábamos por el lado de la bomba yo le dije a ROA gasee, pero en ese vento los que iban distantes de mí si lo hacían bajo su criterio pero eso solo lo hacen los certificados, o sea los que tienen la formación como gaseadores PREGUNTADO: quienes de los que iban con usted en el grupo motorizado llevaban fusiles lanza gases CONTESTO: Como le digo me acuerdo que llevaba ROA, creo que iba LOPEZ también ahí, ese también es fusilero y no estoy seguro si Borrero o Molina porque no estoy seguro si también iban conmigo PREGUNTADO: Hay alguna instrucción o norma especial sobre el ángulo en que se deben disparar esos fusiles lanza gases CONTESTO: si, no recuerdo si es un instructivo Pero todo está estandarizado los gaseadores tienen claro eso por el curso que hacen tiene una distancia que es de aproximadamente 12 metros mínimo que se puede lanzar el cartucho y también un ángulo dependiendo la posición, si no se observa la distancia

		puede generar un moretón no tengo conocimiento que haya causado otra clase de lesión (...)"	
Jefferson José Roa Morales	25 de enero de 2018	"PREGUNTADO: recuerda usted el procedimiento que apoyo el grupo al cual usted pertenecía del ESMAD en el municipio de Fusagasugá. CONTESTADO: Nosotros salimos del comando de Fusa ya formados nos indican y nos dan las indicaciones sobre lo que hay que hacer, todo es a órdenes, a pesar que uno sea idóneo a pesar de los cursos, uno si va con el comandante que es la voz líder él da las órdenes de gasear y todo, salimos en motos de la institución creo que eran de policía de carretera, manejando el policía de carreteras y uno de parrillero, de ahí salimos me acuerdo que eso fue en la tarde, cuando estábamos en la troncal donde estábamos patrullando pendientes que no la fueran a bloquear, recuerdo que estábamos en la troncal después de haber almorzado cuando reportaron yo estaba con mi cabo Coneo estaban bloqueando la vía principal de fusa que es las palmas, en ese grupo éramos más de diez, salimos en las motos, cuando nos dirigíamos por la avenida de las palmas, de acuerdo que yo iba con mi cabo Coneo, íbamos a orden a esperar, íbamos mirando analizando iba mucho gente, eso es como una subida, cuando íbamos por el lado derecho íbamos en las motos, Coneo me dice me da la orden me dice Roa esté pendiente a la bomba que ahí es donde nos empiezan a tirar botellas con gasolina, la bomba quedaba del lado izquierdo, y nos salimos hacia la bomba, íbamos por el carril derecho, y ante esa orden nos pasamos al otro carril, o sea al carril izquierdo, al ver eso, no podemos coger todos hacia el mismo lado, entonces algunos cogimos hacia allá, yo me baje, el que manejaba la moto recibió piedras y yo me baje y mi cabo dio la orden de gasear y yo gasee hacia atrás de la bomba porque se hace en parábola calculando hacia donde van a correr, cuando ellos escucharon el sonido ellos salieron corriendo, tiraron botellas yo gasee y siguieron corriendo, llegamos hasta la malla ya de ahí ellos bajaron como una especie de un arrollito (sic) y salieron a un barrio donde estaban preparando un cilindro, porque venía un man en una moto pequeña y se bajó y ahí subieron un cilindro eso era una parte alta entonces esa avenida tiene especie como un puente y ahí empezaba el centro de Fusa, yo sigo caminando salimos llegué a la vía ahí me reuní con los muchachos que estaban y salimos a la vía y ahí nos reunimos todos, no estaban tirando como hondas me ubique detrás de un árbol y comenzamos a calcular lo que íbamos a hacer, como íbamos a entrar, se gaseaba porque ya teníamos que avanzar, llegamos hasta tres calles, había una muchacha (...)" PREGUNTADO: cuál es el protocolo para realizar un disparo seguro específicamente en lo que respecto al ángulo CONTESTO: En un ángulo de 45 grados, o bajo impacto controlado que se hace de frente pero a diez metros, pero generalmente se lanza en parábola de 45 grados. PREGUNTADO: Que calibre de munición empleo ese día CONTESTO: 37 milímetros PREGUNTADO: Que clase de arma y de accesorios utilizan los gaseadores CONTESTO: Pues está el TLI en ese caso la mayoría teníamos de ese, y además a veces o alguno usa un adaptador vocal el cual lanza granadas de CSMANO no me acuerdo la referencia eso es un accesorio que se le adapta al fusil lanza gas en la boca del cañón por eso se llama adaptador vocal, que nos lo entregan con impulsores para que cree como un impulso adicional a la granada que se lanza en parábola, es el procedimiento que se usa para darle mayor alcance a las granadas de CSMANO que habitualmente son lanzadas manualmente se usa a veces cuando se está acabando la munición. (...)"	215 a 218 c.4
Carlos Alfonso Jaraba Bastidas	14 de febrero de 2018	"(...)estábamos en prevención en una parte donde no teníamos ese acercamiento con los manifestantes y reportan al radio al comandante que están bloqueando la vía y creo que iban a saquear una bomba donde se encontraba el amotinamiento, de ahí nosotros nos acercamos a la principal, se fueron las motos adelante y los camiones atrás, de ahí llegamos a una distancia prudente donde estaban los manifestantes, nos bajamos y las motos siguieron, de ahí subimos y ya cuando así al lado de la carretera se encontraba una persona tirada al lado había una enfermera gritando que había muerto el señor, yo recuerdo que tenía algo empuñado en la mano,	237 a 239 c.4

		tenía una mochila llena de piedras y algo envuelto en la mano pero no se algo brillante como papel aluminio algo así, ahí donde está la persona tirada llegó policía judicial acordonó el lugar y se nos vinieron los manifestantes cuando se nos vinieron de ahí donde estaba el occiso ahí tirado (...)"	
Ricardo Antonio Cuadraro Morillo	15 de febrero de 2018	"PREGUNTADO: recuerda usted el procedimiento que apoyo el grupo al cual usted pertenecía del ESMAD en el municipio de Fusagasugá. CONTESTADO: Nos reúnen en la estación de Policía de Fusagasugá, llegamos ahí y nos formó mi coronel el comandante de Fusagasugá, estaban mi capitán Gordillo, de ahí nos impartieron órdenes y consignas sobre los derechos humanos, sobre lo que íbamos a realizar, estaban en Paro Agrario, de ahí nos mandaron a los puntos, eso es una principal una doble vía de ahí llegamos y empezamos a proceder estaba personal de la disponible, entonces nosotros llegamos a apoyar al personal que estaba ahí, de ahí seguimos caminando a dispersar al personal que estaba en la protesta ahí como que se calmó un poquito la cosa y luego empezaron nuevamente los disturbios nos dividieron en dos grupos, unos en moto y otros en camión yo iba con mi capitán Gordillo en un camión, nos quedamos en una esquina en el camión, yo me acuerdo que en moto iba al mando mi subteniente Coneo, nosotros nos quedamos ahí en la esquina y ellos en la motos, ellos avanzaron porque siempre había gente tirando piedra, ya después eso fue en la tarde, yo escucho por radio que le dicen a mi capitán, un capitán de tránsito le modula que se acerque a apoyar el otro procedimiento cuando nosotros vamos en el camión nos quedamos como a trescientos metros porque el camión no podía avanzar y cuando íbamos caminando vimos a una persona tendida en el piso se que era un hombre pero no me acuerdo como iba vestido (...)"	234 a 236 c.4
Jesús Alonso Borrero Cerra	22 de febrero de 2018	"PREGUNTADO: recuerda usted el procedimiento que apoyo el grupo al cual usted pertenecía del ESMAD en el municipio de Fusagasugá. CONTESTADO: Ese día llegamos al comando de Fusagasugá nos formó un coronel, estábamos al mando del capitán Gordillo que en este momento es mayor, nos dividieron en dos escuadras, a mí me toco en moto, las motos eran de la institución y eran de tránsito, yo era gaseador, llevaba un fusil lanza gas, de 97 mm GL 600 no tenía accesorios no tenía adaptador vocal, gaseadores éramos ROA, JARABA, LOPEZ, MOLINA, CUADRADO y no recuerdo más, al dividirnos en las dos escuadras a mí me correspondió en moto los de la otra escuadra en un camión NPR, al mando de los motorizados quedó el señor SI CONEO en ese entonces, en las motos íbamos LOPEZ, ROA y mi persona, como gaseadores, sé que estábamos en una vía donde había en el costado izquierdo una bomba de gasolina, entramos todos juntos, salimos por el carril derecho, yo iba en una moto como en la mitad del grupo no se decirle quien iba de primero, yo iba como en la tercera moto del (ilegible) nosotros seguimos hacia una loma, nos bajamos y cogimos un cilindro, y (ilegible) de la moto, seguimos derecho hasta la boca calle. PREGUNTADO: Sabe usted o conoce los protocolos para el manejo de las armas gaseadoras CONTESTO: Si soy certificado, deben accionarse a noventa grados y a diez metros de la multitud hay que tener en cuenta también la dirección del viento. (...)"	248 a 249 c.4
Fernando Jesús López Bustamante	15 de marzo de 2018	"NOS REUNIERON QUE SE MANEJABA INFORMACION (SIC) DE INTELIGENCIA QUE UNOS CAMPESINOS IBAN A BLOQUEAR LA VIA Y QUE TENIAN ELEMENTOS EXPLOSIVOS ANTES DE ESO, EL SEÑOR CAPITAN HOY MAYOR GRDILLO, NOS PASO REVISTA DEL ARMAMENTO Y LA MUNICION (SIC) DE ARMAS NO LETALES Y QUE FUERAMOS A PROCEDER PRIMERO AFUERA EN LA VIA PANAMERICANA EN DIFERENTES PUNTOS RECUERDO QUE YA DE ESTAR AHÍ DE HABER PROCEDIDO AHÍ NOS PARADOS AHÍ NOS PARAMOS EN LA ENTRADA EN LA VIA (SIC) DE LAS PALMAS EN ESE MOMENTO YO ESTABA HI (Sic) ESCUCHE (SIC) QUE LLAMARON AL ESMAD QUE PROCEDIERN PORQUE HABÍA UN BLOQUEO NOS DDAN LA ORDEN DE PROCEDER AL MOMENTO DE ENTRAR PRIMERO ENTRAMOS LOS QUE IBAMOS EN LA MOTOS DESPUES (SIC)N ENTRARON LOS QUE IBAN EN EL CAMION (SIC) ATRÁS AL MOMENTO DE	260 a 263 c.4

	ENTRAR LOS MANIFESTANTES COMENZARON A TIRAR ELEMENTOS CONTUNDENTES EXPLOSIVOS NOSOTROS COMENZAMOS A UTILIZAR LOS ELEMENTOS DE ARMAS NO LETALES AL MOMENTO DE PROCEDER NOSOTROS PASAMOS YA DESPUES (SIC) DE UNOS DIEZ MINUTOS YO NOTO A UN SEÑOR AHÍ TENDIDO EN EL PISO (...) PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR SI EN ALGUN MOMENTO USTED O SUS COMPAÑEROS DESCENDIERON DE LAS MOTOS CONTESTO: SI NOSOTROS NOS BAJAMOS DE LAS MOTOS YO TENIA (SIC) UN FUSIL LANZA GAS YO LANZABA CARTUCHOS CALIBRE 37 mm ESE BOTA TRES SUB MUNICIONES SE DISPARAN DE MANERA PARABOLICA Y SE DISPARA TAMBIEN AL PISO PARA REDUCIR LA VELOCIDAD DE LAS CAPSULAS PARA TENER UN MAYOR ALCANCE PARA QUE EL GAS TENGA MAYOR PRECISION (SIC) EN LA MUL (ILEGIBLE) ESPARZA MAS RAPIDO. PREGUNTADO: SIRVASE INDICAR SI ES SEGURO DISPARAR EL FUSIL LANZA GAS DE MANERA HORIZONTAL Y DIRECTA HACIA (ILEGIBLE) CONTESTO(SIC): SOLAMENTE SE DISPARA DIRECTAMENTE SI TIENE CARTUCHOS DE IMPACTO DIRIGIDO O CONTRILADO QUE AQUÍ MANEJAMOS EL 404 Y EL 3558 ESO CONTIENE UNOS ELASTOMEROS EL 404 CONTIENE 12 ELASTOMEROS Y EL 3558 CONTIENEN 24 ELASTOMEROS, ESOS SON COMO BOLITAS DE GOMA, SI SE LANZA DIRECTAMENTE EL CARTUCHO DE 37 mm PUEDE GENERAR UNA LESION (SIC) (...)"	
--	--	--

Así las cosas, se tiene que está demostrado que el 26 de agosto de 2013 campesinos de las diferentes veredas de Fusagasugá prepararon e iniciaron una protesta en el marco del paro nacional agrario, por lo cual se dirigieron por la Avenida Las Palmas del mencionado municipio. Al llegar a la terminal de transportes comenzó el enfrentamiento entre miembros del ESMAD y los manifestantes, sin que sea claro cual de las dos partes inició el ataque, ya que si bien de las declaraciones de Isleny Garena Waleteros una civil y de los miembros de la Policía Nacional⁸, rendidas en el proceso penal, se informa que los que iniciaron el enfrentamiento con actos violentos fueron los manifestantes, también existen las versiones de Omar Mauricio Acosta Reina, Cristian Camilo Bermúdez Acosta y de la narración de los hechos por parte de la secretaria de la Estación Esso en donde se desarrollaron los hechos, que hicieron alusión a que los manifestantes venían tranquilos y cuando menos lo pensaron comenzó el ataque con gases por los miembros de la fuerza pública, haciendo que se devolvieran por la misma vía.

En lo que todos coinciden es en afirmar que durante el desarrollo de la protesta Juan Carlos León Acosta resultó herido, observándolo tendido en el piso y sin signos vitales, según lo narró la señora Garena Walteros.

De conformidad con la la narración de Camilo Bermúdez y Mauricio Acosta Reina el señor León Acosta no iba armado a la protesta, pero si portaba piedras, elementos que junto con una cauchera fueron hallados en su poder, según se indicó en el Informe Ejecutivo del 27 de octubre de 2013.

Se debe reiterar que en el acta de necropsia se hizo alusión a que el fallecimiento del señor León Acosta se produjo por un trauma contundente de alta energía cinética, es decir, que se produjo de manera violenta y obedeció a un agente externo que golpeó su cráneo con tal impacto que falleció de manera inmediata.

Seguido a ello ha de indicarse que los miembros del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional que rindieron su declaración ante la Fiscalía, reconocieron haber lanzado gases, con un elemento denominado *fusil lanza gas*, arma que sirve para lanzar cartuchos de gas de 37 mm que posee 3 subdivisiones o capsulas y

⁸ Yeison Alonso Gordillo Peña, Raúl Coneo Díaz, Jefferson José Roa Morales, Ricardo Antonio Cuadrado Morillo, Carlos Alfonso Jaraba Bastidas, Jesús Alonso Borrero Cerra y Fernando Jesús López Bustamante

adicionalmente puede lanzar elastómeros o cartuchos de impacto controlado que son definidos por los mismos declarantes como bolitas de goma, descripción esta coincidente con los testimonios aquí recaudados de Mauricio Acosta Reina y Camilo Bermúdez Acosta.

Es preciso señalar que los miembros del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional según lo informaron deben haber realizado un curso de manejo de armas no letales y uno de manejo de multitudes, así como reconocen la existencia de un protocolo para el uso de dichas armas, razón por la cual si todos poseían el mismo conocimiento unificado para el uso de dichas armas y el desempeño funcional en situaciones como la presentada el 26 de octubre de 2013, no se explica el despacho porque existen 4 versiones diferentes de como hacer uso del fusil lanza gas, ya que se pronunciaron así:

- Raúl Coneo Díaz, quien era el Subcomandante que lideraba el grupo para el 26 de octubre de 2013 informó que el fusil lanza gas se utiliza a una distancia de 12 metros y que el ángulo depende de la posición.
- Jefferson José Roa Morales, quien era uno de los uniformados que llevaba lanza gas, manifestó que la distancia de lanzamiento era de 10 metros, en un ángulo de 45 grados, o sea de frente, o en parábola.
- Jesús Alonso Borrero Cerra, otro de los uniformados que portaba lanza gas, indicó que el ángulo de disparo es de 90 grados, a 10 metros de distancia y que se debe tener en cuenta la dirección del viento.
- Fernando Jesús López Bustamante, quien se aduce era el mas cercano al lugar preciso de los hechos en portar lanza gas, preciso que se disparaba en parábola o hacia el piso, sin indicar cual es la distancia concreta, pero aclarando que nunca se hace de frente ya que puede lesionar a alguien.

De manera tal que si se supone que todos poseían la misma instrucción y tenían un protocolo no se explica razonablemente por qué quienes manejaban los fusiles lanza gas no coinciden en cómo se usa de forma tal que no se lesione a la población, sin precisar una distancia común, un ángulo de uso preciso o al menos relacionado a una situación circunstancial que explique la variación.

Por otra parte, tampoco es claro porque el señor Coneo Díaz, quien lideraba la operación, indica que para el uso del fusil lanza gas no es indispensable contar con orden del comandante, sino que ello operaba a discreción del funcionario que portara el armamento, contradiciendo las directrices estipuladas dentro del Acta por él y sus compañeros suscrita el 26 de agosto de 2013 con ocasión de la operación que se disponían a desarrollar.

Igualmente, cabe señalar que en el expediente se cuenta con el video tomado el día de los hechos por el también miembro de la Policía Nacional Jhon Freddy Herreño Castro, visible a folio 337 en un CD, cuyo archivo 00107 muestra someramente como sucedió el deceso del señor León Acosta.

Es necesario tener en cuenta para el análisis del video que conforme al protocolo de necropsia Juan Carlos León Acosta el día de los hechos usaba una camisa de rayas verdes y blanca, del equipo de futbol "Nacional"; y así es como en el video se lo ve corriendo, en los segundos 15 a 17 se observa a los miembros del ESMAD en motocicletas, cuando de repente se ve una ráfaga de humo blanco cuyo ángulo es de 45 grados, es decir, es disparada de frente e inmediato se observa como cae al suelo el señor León Acosta.

La jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ha admitido en asuntos como el presente, el uso de la prueba indiciaria para establecer la responsabilidad del Estado, dadas las dificultades que representa obtener el conocimiento certero de los hechos y las pruebas para ello.

De esta manera, con las pruebas obrantes en el expediente se puede efectuar una inferencia lógica entre la ausencia de preparación de quienes ejecutaban los actos de manejo del disturbio, la desobediencia a las ordenes de mando y dirección dispuestas en el Acta suscrita previa a desarrollar la operación, la dirección de la ráfaga de fuego blanco que se evidencia en el video seguida a la caída del señor León Acosta, así como la coincidencia entre los materiales que los miembros del ESMAD dijeron utilizar, con las lesiones generadas.

Además de ello se puede precisar que el video reporta que el señor León Acosta previo a su deceso se encontraba corriendo en sentido contrario a la manifestación, que si bien llevaba piedras medianas y pequeñas estas no estaban siendo utilizadas o al menos no se tiene prueba de ello, aunado a que se observa someramente que el ataque fue dirigido de manera horizontal, aun cuando los miembros del ESMAD reconocen que las armas utilizadas puede lesionar letalmente de usarse inadecuadamente, situaciones estas que dejan ver que no había en el momento de los hechos un objetivo legítimo pues los manifestantes ya se encontraban dispersados, haciéndose un uso innecesario de la fuerza, que se torna en injusto y antijurídico.

En conclusión, se encuentra probada la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que dieron lugar al fallecimiento de Juan Carlos León Acosta el 26 de agosto de 2013, a causa de las ya establecidas fallas por parte de miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional.

5. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

5.1 MATERIALES

5.1.1 DAÑO EMERGENTE

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente sin establecer en que fundaba tal solicitud.

Se aportaron al expediente los siguientes documentos:

- A. Facturas de venta de la Notaria Única de Pandi, cuyos clientes según se indica no son los aquí demandantes, por lo cual no se reconocerá suma alguna al no estar demostrada la afectación patrimonial de estos (Fls. 43 a 45 c.2).
- B. El recibo de pago de una misa el 14 de noviembre de 2013 que por si solo no se puede asociar a los perjuicios generados con ocasión a los hechos del 26 de agosto de 2013 (Fls. 46 c.2).
- C. Varios recibos de pago en la Notaría Primera de Fusagasugá, de fotocopias y de recaudos del Banco Agrario, cuyo nexos con el asunto no se encuentra descrito, ni probado, por lo cual se negarán los perjuicios relacionados con ello (Fls. 47 a 52 c.2).
- D. Se observa que obra factura No. 0070 del 29 de agosto de 2013 por concepto de gastos funerarios pagados por Alba Lucero Acosta a Funerales San Bernardo "Remanzo de Paz" de Cundinamarca, por un

valor de \$7.180.000, con ocasión del fallecimiento de Juan Carlos León Acosta, sumas que será actualizada, se tiene que:

Valor presente = $V_h \frac{\text{índice final (Mayo 2020)}}{\text{Índice inicial (Agosto 2015)}}$

$$V_p: \$7.180.000 \times \frac{105,36}{85,78}$$

Valor presente total: \$8.818.894 en favor de Alba Lucero Acosta.

5.1.2 LUCRO CESANTE

Se encuentra que la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de lucro cesante afirmando que el señor León Acosta fungía como campesino, y sin determinar las razones por las cuales se solicita el reconocimiento de tal perjuicio.

Es necesario precisar que, para el pago de los perjuicios materiales, debe obrar prueba en la cual se establezca que los mismos fueron causados. Es decir, que con respecto al lucro cesante tanto consolidado como futuro se debe tener en cuenta si la persona que lo reclama se encuentra en edad productiva y si depende o no económicamente del quien falleció⁹.

Así las cosas, se puede determinar que dentro del plenario no hay lugar a reconocer el pago por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, al no demostrarse una dependencia económica por parte de sus padres y/o hermanos que para el 2015 quienes ejercían una actividad productiva por lo cual serán negados.

5.2 MORALES

Se pone de presente que en sentencia de unificación emitida el 28 de agosto de 2014¹⁰ por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado se establecieron los parámetros para el reconocimiento de los perjuicios morales derivados de *muerte*, a saber:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

A causa de ejecución extrajudicial de Carlos Eduardo Arias Godoy, se considera que teniendo en cuenta que de las conductas desplegadas por miembros del Ejército Nacional y de conformidad con los medios de pruebas recaudados en el

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de octubre de 2015, Exp. 34507, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente No. 26.251, M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

presente proceso se puede inferir de manera razonable que ello produjo perjuicio moral para su familia.

Quedando la liquidación de perjuicios morales así:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Flor Maria Acosta Bejarano	Mamá de la víctima directa	100
Carlos Elias León Leon	Papá de la víctima directa	100
Luz Yanet Tunarosa Acosta	Hermana de la víctima directa	50
María Leonor Acosta	Hermana de la víctima directa	50
José Libardo León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Manuel Antonio León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Nestor Alfonso León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Alba Lucero Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa	Sobrino de la víctima directa	35
Marlon Sleider Hastamorir Acosta	Sobrino de la víctima directa	35
Yeider Jhibram Hastamorir Acosta	Sobrino de la víctima directa	35

5.3 DAÑO A LA SALUD

El apoderado de la parte actora solicitó perjuicios en calidad de daño a la vida en relación y daño a la salud, por lo que es pertinente aclarar que en el caso que nos ocupa debe aplicarse en los siguientes términos¹¹ por disposición jurisprudencial, a saber:

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial¹². En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador

¹¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031) M.P.: Enrique Gil Botero.

¹² Cita original: Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

Judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica¹³. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima "a igual daño, igual indemnización"¹⁴.

De esta manera, el despacho se permite concluir que el daño a la vida en relación no es independiente al daño a la salud, como según lo manifestó en su demanda el apoderado de la parte actora, al ser el primero un componente del segundo, es decir, el daño a la salud es el género y el daño a la vida en relación es una de sus especies.

Con fundamento en lo anterior y luego de evaluar la situación particular de los demandantes, el despacho encuentra con relación al reconocimiento por daño a la salud de los demandantes será negado, dado que dicho perjuicio se reconoce en caso tal de encontrarse probados sus componentes (objetivo y subjetivo) con respecto a víctimas, situación que no se da en el presente litigio, ya que si bien obra concepto médico de los demandantes visible a en el cuaderno 5 del expediente lo cierto es que no se encuentra probada la disminución de su capacidad laboral con respecto a los hechos del 26 de agosto de 2013.

5.4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

El apoderado de la parte demandante solicitó la condena de la entidad de medidas de reparación integral.

Se debe establecer que no se realizará el reconocimiento de medidas relacionadas con la prestación de los servicios psicología y psiquiatría a los demandantes ya que resulta improcedente la imposición de tal situación al sistema de salud exceptuado de la Policía Nacional.

¹³ Cita original: "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

¹⁴ Cita original: "En el histórico fallo 184 de 1986 la Corte Constitucional italiana afirmó que el criterio de liquidación que debe adoptarse para el resarcimiento del daño biológico "debe, de un lado, responder a una uniformidad pecuniaria de base (el mismo tipo de lesión no puede valorarse de manera diferente para cada sujeto) y, de otro, debe ser suficientemente elástico y flexible para adecuar la liquidación del caso concreto a la incidencia efectiva de la lesión sobre las actividades de la vida cotidiana, por medio de las cuales se manifiesta concretamente la eficiencia sicológica del sujeto perjudicado." ROZO Sordini, Paolo "El daño biológico", Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, pág. 209 y 210

Seguido a ello tampoco resultan en estos momentos procedentes las medias de restauración relacionadas con la realización de eventos para reconocer y ofrecer disculpas públicas atendiendo a que, si bien ya se estableció la responsabilidad administrativa aun se encuentra pendiente de reconocimiento de responsabilidad penal, actuación que no ha concluido y que puede llegar a ser una obstrucción a la justicia y a la presunción de inocencia de los implicados.

No obstante, si resulta procedente conminar respetuosamente a la Fiscalía 75 DECVDH ejecute de manera celera y oportuna los actos necesarios para llevar ante la justicia penal el asunto, atendiendo a que para el año 2018 se encontraba a penas en trámite de imputación de cargos.

Igualmente, se ordenará como medida de no repetición que la Policía Nacional, publique en la página web de su entidad esta providencia judicial y organice una conferencia para los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios a nivel nacional con el fin de instruirlos en el uso adecuado de la fuerza, el significado e importancia de la protesta social pacífica y la eliminación de los estigmas relacionados con ello, como practica de sensibilización

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, reconocer a Alba Lucero Acosta, la suma de ocho millones ochocientos dieciocho mil ochocientos noventa y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos (\$8.818.894,85).
- Por concepto de perjuicios morales a favor de:

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia para el demandante.
Flor María Acosta Bejarano	Mamá de la víctima directa	100

Carlos Elías León León	Papá de la víctima directa	100
Luz Yanet Tunarosa Acosta	Hermana de la víctima directa	50
María Leonor Acosta	Hermana de la víctima directa	50
José Libardo León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Manuel Antonio León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Nestor Alfonso León Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Alba Lucero Acosta	Hermano de la víctima directa	50
Yhoan Alfonso Bolívar Tunarosa	Sobrino de la víctima directa	35
Marlon Sleider Hastamorir Acosta	Sobrino de la víctima directa	35
Yeider Jhibram Hastamorir Acosta	Sobrino de la víctima directa	35

- Conminar respetuosamente a la Fiscalía 75 DECVDH ejecute de manera celera y oportuna los actos necesarios para llevar ante la justicia penal la noticia criminal No. 252906000657201300248, atendiendo a que para el año 2018 se encontraba a penas en trámite de imputación de cargos.
- Ordenar a la Policía Nacional publique en la página web de su entidad esta providencia judicial una vez se encuentre ejecutoriada y organice una conferencia para los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios a nivel nacional con el fin de instruirlos en el uso adecuado de la fuerza, el significado e importancia de la protesta social pacífica y la eliminación de los estigmas relacionados con ello, como practica de sensibilización.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

NOVENO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaria **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
EDITH ALARCON BERNAL
JUEZA
 Juzgado Segundo y Uno Administrativo
 del Circuito de Bogotá, D.C. Sección 1

CAM